



Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 11001-33-34-006-2020-00088
Accionante: PAOLA JANNETH ESPEJO TUASA
Accionados: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, ALCALDÍA
MAYOR DE BOGOTÁ y MINISTERIO DE HACIENDA
Acción: TUTELA.

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por la señora **Paola Janneth Espejo Tuasa** contra la **Presidencia de la Republica, Alcaldía Mayor de Bogotá y Ministerio de Hacienda.**

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Señala que la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA destinó recursos para atender la crisis social y humanitaria con ocasión del virus COVID – 19.
- Menciona que para la entrega de dichos apoyos y ayudas humanitarias encargó a la Alcaldía Mayor de Bogotá y al Ministerio de Hacienda, no obstante a la fecha de radicación de la presente acción de tutela no han procedido de conformidad, lo que genera vulneración injustificada a los derechos fundamentales a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, TRABAJO e IGUALDAD, ya que no cuenta con trabajo estable, vive de trabajos temporales mediante actividades que no son susceptibles de llevar acabo por teletrabajo, y que para no poner en riesgo su vida y no ser sancionada, se han suspendido sus ingresos mínimos, los cuales requiere para pagar el canon de arrendamiento y la alimentación de sus 4 HIJOS MENORES DE EDAD, las cuales, van a ser cubiertas mediante la entrega de ayudas y apoyos que a la fecha no se han materializado.

- Precisa que la mora en la entrega de los apoyos y ayudas para suplir el pago de renta, servicios públicos y alimentación, la mantiene en una constante sensación de desamparo e incertidumbre que empeora al escuchar en los medios de comunicación que los dineros tanto propios como provenientes de organizaciones nacionales e internacionales están siendo “*desangrados con abominables actos de corrupción*”, lo que la pone en desigualdad de quienes sí han sido beneficiarios de esas ayudas y apoyos.
- Sostiene que con el estado de excepción adoptado por el Gobierno se limitaron los controles de contratación y adquisición de bienes para afrontar la crisis del COVID-19, decidió acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de sus derechos fundamentales.

PRETENSIONES.

Solicita la accionante que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y confianza legítima, como consecuencia de ello pretende:

“PRIMERA: Se tutelen mis derechos fundamentales a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, IGUALDAD y DERECHO AL TRABAJO vulnerados injustificadamente por la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, ALCALDÍA DE BOGOTA y el MINISTERIO DE HACIENDA, al negarse a entregar a la fecha de radicación de la presente tutela las ayudas y apoyos económicos adoptados por el Gobierno Nacional en los diferentes decretos nacionales y departamentales tendientes a afrontar la pandemia del COVID-19 y que no tienen espera para pagar la renta, servicios públicos y alimentación que requiere para subsistir.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordene a las accionadas PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, ALCALDÍA DE BOGOTA y el MINISTERIO DE HACIENDA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas con posterioridad a la notificación de fallo que acoja mis pretensiones, ENTREGUEN los apoyos y ayudas económicas anunciados por el Gobierno Nacional en los diferentes decretos nacionales, departamentales y municipales tendientes a afrontar la pandemia del COVID-19. En caso de no haber emitidos los actos tendientes a la materialización de ayudas, dentro del mismo de deberá proceder de conformidad.

TERCERO: Que se vincule al PROCURADOR GENERAL DE LA NACION para que verifique que los dineros asignados para la atención del Municipio de la crisis del COVID-19, no sean objeto de corrupción y exija cuentas de los recursos destinados por el Gobierno Nacional para la atención en el presente estado de excepción, investigue y sancione con severidad y ejemplarmente a quien obstruya la entrega de las ayudas y apoyos, así como quien cometa actos de corrupción con dichas ayudas tanto nacionales como internacionales.

CUARTO: Que se vincule al DEFENSOR DEL PUEBLO para que, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y veedor de los ciudadanos, COADYUVE la presente acción de tutela”.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el 22 de mayo de 2020 a través del correo electrónico dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para la radicación de acciones de tutela, mediante providencia del 26 del mismo mes y año se admitió, se resolvió la solicitud de medida provisional, se dispuso notificar a la entidad accionada y se le concedió el término de dos días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron la acción. Así mismo, se dispuso vincular como accionado al Departamento Nacional de Planeación y se libraron requerimientos. El mismo día fue notificado el auto admisorio a las entidades accionadas, mediante envío de correo electrónico.

III. INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (FLS. 92 A 107)

Por conducto de la representante, la entidad contestó la acción de tutela en los siguientes términos:

- Señala que conforme a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección inmediata de derechos fundamentales vulnerados o amenazados cuando estos resulten vulnerados por una autoridad pública o particular, no obstante, la acción de tutela de la referencia es improcedente toda vez que el Gobierno Nacional no ha vulnerado ningún derecho de la accionante y dentro de sus competencias, ha tomado todas las medidas necesarias y suficientes para afrontar la emergencia sanitaria mundial por la propagación del Covid-19.

- Después de hacer mención a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional desde que se presentó el primero caso de Covid – 19 en el país, entre otras, las adoptadas por el Decreto 458 del 22 de marzo de 2020, Decreto Legislativo 488 del 27 de marzo de 2020 y Decreto Legislativo 518 del 4 de abril de 2020 relacionados con salud y vida y otro grupo de Decretos relacionados con la prestación de servicios públicos domiciliarios, refiere que en el caso bajo estudio se presente falta de legitimación en

la causa por pasiva por parte del Presidente de la República conforme a lo señalado en la sentencia T-849 de 2008 y T-928 de 2013, según las cuales la tutela es improcedente cuando se dirige la demanda en contra de una persona diferente a la obligada a responder por la pretensión.

- Previa diferenciación del Departamento Administrativo para la Presidencia de la República y de la Presidencia de la República concluye diciendo que el señor Presidente de la República y Presidencia de la República NO son la misma persona y solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Presidencia de la República y del señor Presidente de la República, toda vez que (i) no representan a la Nación para efectos de la acción de tutela de la referencia, (ii) no tienen funciones que se relacionen con la entrega de subsidios, ayudas y/o inclusión en programas sociales, máxime cuando no tienen a su cargo NINGÚN programa social ni mucho menos alguno derivado del Covid-19 y (iii) no tienen competencias y/o facultades para hacer la entrega de ayudas de ningún tipo a las personas presuntamente afectadas por la crisis del Covid-19.

- Finalmente menciona que la situación de la accionante no da a entender que su situación y carga es distinta a la de la mayoría de los colombianos de toda condición social están soportando en mayor o menor medida teniendo en cuenta que todos estamos asumiendo el costo social, familiar, económico y laboral que traen consigo las medidas tomadas para hacerle frente a la COVID-19, aunado al hecho de que la accionante no demostró acercamiento a ninguno de los programas o instituciones competentes para entrega de ayudas para beneficiar a las personas en condición de vulnerabilidad manifiesta.

- Solicita se desvincule al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y/o al señor Presidente de la República o en su defecto, se declare la improcedencia de la acción de tutela.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT (FLS. 112 a 124)

Por conducto de la Subsecretaria de Despacho de la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital del Hábitat, la entidad dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

- Aclara que conforme a las facultades conferidas por el artículo 115 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el artículo 3 del Decreto Distrital 121 de 2008, la Secretaría Distrital del Hábitat no tiene la facultad de otorgar subsidios para manutención o sostenimiento para reiniciar actividades laborales, ni fue así estipulado en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, derivada de la pandemia COVID-19.

- Indica que en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, derivada de la pandemia COVID-19, se expidió el Decreto 093 de 2020, el cual en el artículo 2 crea el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa para atender la contingencia social de la población pobre y vulnerable residente en la ciudad de Bogotá D.C. - sostenimiento solidario- en el marco de la contención y mitigación del COVID-19, por lo que dentro de sus competencias no se encuentran las de otorgar subsidios para manutención o sostenimiento para reiniciar actividades laborales y en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, derivada de la pandemia COVID-19.

- Precisa que en relación con los contratos de arrendamiento respecto a la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 579 del 15 de abril de 2020, en el que se fijó que las acciones de restitución de bienes inmuebles están suspendidas, lo que quiere decir que las personas no pueden ser desalojadas de los bienes inmuebles en donde habitan.

- Menciona que frente a la atención de las necesidades de alojamiento a las que se puede ver avocada alguna parte de la población, se tiene que se expidió la Circular Conjunta 001 del 24 de marzo de 2020, suscrita por Secretaría Distrital de Integración Social, la Secretaría Distrital de Salud, la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, la Secretaría Distrital de Hábitat, el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático- IDIGER y la Secretaría Distrital de la Mujer, en la cual se previó el protocolo con el cual se adelanta la puesta a punto y el funcionamiento de los alojamientos temporales que están y serán utilizados para las personas en estado de vulnerabilidad. La referida Circular señala las actuaciones de las diferentes entidades participantes, y la coordinación a través de la Dirección Territorial de la Secretaría Distrital de Integración Social.

- Informa al Despacho que en el marco de la reglamentación contenida en el Decreto Distrital 123 de 30 de abril de 2020, la Secretaría Distrital establece unas herramientas

para la identificación de los hogares a atender, así mismo, explica los requisitos que deben cumplir la población vulnerable que se identifique y priorice para acceder a los beneficios.

- Seguido de ello, explica el tratamiento de los servicios públicos domiciliarios en el Distrito Capital en ocasión a la declaratoria de emergencia decretada por el Gobierno Nacional, agregando que la acción de tutela es improcedente y reitera que la Secretaría Distrital del Hábitat no es la entidad competente para hacer entrega de los subsidios para manutención o sostenimiento. Solicita se declare la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales y se declare la improcedencia de la acción de tutela.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (Fis. 154 a 166)

Por conducto de funcionario delegado, la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición en los siguientes términos.

- Previa explicación de las competencias de la entidad frente al SISBEN según la cual consiste en depurar la base de datos que alimentan las entidades territoriales, diseñar controles de calidad para el efecto e implementar la base de datos, precisa que la operación y aplicación de éste corresponde a las entidades territoriales, por lo que no está dentro de su competencia realizar encuestas, reclasificar personas o definir la entrada o salida de los programas sociales.

- En cuanto al caso concreto menciona que una vez consultada en la última base nacional consolidada, certificada y avalada por el DNP con respecto a la cedula de ciudadanía número 52.917.455 relacionada en el escrito de la tutela, se evidenció que la accionante NO se encuentra reportada en la base certificada del Sisbén, que es la base nacional consolidada y avalada por el DNP, al corte de abril de 2020.

-Desarrolla un acápite relacionado con los programas sociales a través del cual indica que son las propias entidades territoriales las que definen los criterios de acceso a los programas sociales que se ofrezcan. En cuanto al Programa Ingreso Solidario dice que se trata de una transferencia monetaria de 160.000 pesos con el fin de mitigar los impactos derivados de la emergencia del Covid-19, sobre la población en pobreza extrema y vulnerable, el cual será entregado a tres (3) millones de hogares que figuran en la base de datos del Sisbén, pero que no se encuentran gozando beneficios

económicos de Familias en Acción, Jóvenes en acción, Colombia mayor ni en el beneficio de la devolución del IVA, identificación que se encuentra en cabeza del Departamento de Planeación Nacional y su pago lo hará el Ministerio de Hacienda.

- Indica que la Base Maestra se construye a partir de la información que reposa en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios – Sisbén, bases de Sisbén III (certificada) y Sisbén IV (consolidada), frente a lo cual se realiza un cruce de información con otras bases de datos y registros administrativos y con la información que contiene la Base Maestra de registros más actualizados de Sisbén con marcas de programas y registros de los programas sociales que no se encuentran en Sisbén, se identifican aquellos hogares (conformación Sisbén) en los que ninguno de sus integrantes es beneficiario de alguno de los programas de Familias en Acción, Colombia Mayor, Jóvenes en Acción y Compensación del IVA, luego de identificados, se marcan esos hogares como no cubiertos por programas.

- En el caso concreto dice que revisada la base para el programa ingreso solidario y consultados los documentos de identidad allegados en el escrito de la tutela encontró que la accionante no es beneficiaria de ningún programa. En lo que tiene que ver con la devolución del IVA según el cual, tiene como propósito mitigar la regresividad de este impuesto en los hogares en situación de pobreza y pobreza extrema en Colombia. Con esta medida se beneficiarán 1 millón de hogares que actualmente son los hogares más pobres beneficiarios de Familias en Acción y pertenecientes a la lista de priorizados de Colombia Mayor, indica que para el documento de identidad de la accionante no encontró registros.

- Finalmente solicita al Despacho se declare improcedente la acción de tutela debido a que no ha vulnerado ningún derecho de la accionante, o en su defecto se desvincule a la entidad.

MINISTERIO DE HACIENDA (FIs.169 a 180)

Por conducto del representante, la entidad accionada dio respuesta en los siguientes términos.

- Menciona que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no proporciona subsidios o ayudas directamente a la población que se encuentra en situación de pobreza o vulnerabilidad, sino que es la entidad encargada de administrar el Fondo de Mitigación

de Emergencias y, como se expondrá a continuación, realizar el giro en forma global de los recursos correspondientes al Programa Ingreso Solidario a las entidades financieras.

- En lo que respecta al Programa Ingreso Solidario, manifiesta que corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público expedir los actos administrativos correspondientes para ordenar la ejecución del gasto y el giro directo a las cuentas que señalen las diferentes entidades financieras, luego de identificar, mediante cruces de bases de información, los integrantes de hogares que registran una cuenta bancaria. Igualmente, en coordinación con otras entidades, compete a esta entidad suscribir los convenios y modificar los vigentes con la red bancaria y otros operadores para garantizar la dispersión de transferencias y aumentar la capacidad de dispersión y giros monetarios a la población, no obstante, el Departamento Nacional de Planeación – DNP, es la entidad encargada de consolidar y administrar la Base Maestra y que si bien es cierto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectúa el giro directo de las sumas de dinero correspondientes al Programa Ingreso Solidario a las cuentas en las entidades financieras designadas para estos efectos, estos giros se hacen en forma global a las entidades financieras y no desagregada, y este Ministerio no conoce la lista pormenorizada de los beneficiarios.

- Después de explicar el Programa Ingreso Solidario y de hacer mención a los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia económica, social y ecológica declarada en el territorio nacional dice que la acción de tutela es improcedente como quiera que no se configuró una vulneración de derechos fundamentales y no se probó un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, toda vez que, al existir un estado de excepción, el Gobierno Nacional ha tomado medidas para mitigar la crisis de los efectos ocasionados por el COVID-19, tanto así que no se presenta una vulneración, ni por acción u omisión, a los derechos fundamentales de la accionante por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, puesto que ha cumplido con sus deberes constitucionales y legales y, dentro del marco de sus competencias, ha expedido los Decretos que debían dictarse en cumplimiento de las órdenes dictadas en ejercicio de las atribuciones que corresponden al Presidente de la República.

- Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, en tanto no cumple con los requisitos de procedencia y, en consecuencia, se ordene la desvinculación de la entidad.

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS
(FIs. 205 a 216)**

Por conducto de la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos, la entidad contestó la acción de tutela de la siguiente manera:

- Indica que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, no incurrió en una actuación u omisión que generara una presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, así como tampoco ha recibido escrito o solicitud alguna como inicio de actuación administrativa, pues únicamente solo se ha asignado competencias para atender población vulnerable, a través de Programas Familias y Jóvenes en Acción, Devolución de IVA e Ingreso Solidario.

- Después de explicar cada uno de los programas señala que para el caso de la accionante, se consultó el Sistema de Información del Programa Familias en Acción – SIFA, correspondiente a la Fase activa del programa, Fase 3 y no se encontró inscrita y tampoco focalizada en los grupos poblacionales establecidos por el programa, lo que indica que no siendo beneficiaria de transferencias monetarias a través de este programa, razón por la que al no estar focalizada no cumple con los requisitos de focalización del programa, establecidos con el fin de identificar hogares en condiciones de vulnerabilidad.

Finaliza diciendo que es improcedente el giro de cualquier transferencia monetaria a favor de la accionante, a través de este programa, razón por la que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, no incurrió en actuación u omisión alguna que generara amenaza o vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, solicitando NEGAR las pretensiones.

SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL – SDIS (FIs. 227 a 237)

A través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Integración Social – SDIS, dio contestación, así:

- Menciona que en desarrollo del objeto misional ha definido una serie de servicios sociales entre los que destaca: *“ATENCIÓN A LA POBLACIÓN VULNERABLE AFECTADA POR LA EMERGENCIA SANITARIA DEL COVID-19, EN EL MARCO DEL SISTEMA DISTRITAL BOGOTÁ SOLIDARIA EN CASA CREADO EN EL DECRETO 093 DE 2020”* el cual se encuentra desarrollado en el Decreto 093 de 2020 mediante el cual se creó el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa para atender la contingencia social de la población pobre y vulnerable residente en la ciudad de Bogotá D.C. - sostenimiento solidario- en el marco de la contención y mitigación del COVID-19, del cual hacen parte la Secretaría Distrital de Integración Social, Secretaría Distrital de Planeación, Secretaría Distrital de Gobierno la Secretaría Distrital de Hacienda y el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático, con tres líneas de canales: TRANSFERENCIAS MONETARIAS, BONOS CANJEABLES POR BIENES Y SERVICIOS y SUBSIDIOS EN ESPECIE.

- Expone los criterios de identificación, selección y asignación para acceder a las ayudas instituidas en el marco del sistema distrital Bogotá solidaria en casa definidos en el Manual Operativo del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa (En adelante SDBS), así como los criterios de focalización para el **canal de transferencia monetaria** (identificación, selección y asignación), en el mismo sentido, del canal de subsidios en especie y del canal de bonos canjeables.

- En cuanto al caso concreto indica que verificada la Base Maestra del Sistema Bogotá Solidaria en Casa, encontró que la señora PAOLA JANNETH ESPEJO TAUSA identificada con CC. No. 52.917.455, no aparece con información validada y publicada por el DNP y revisada la base Maestra utilizada para el Sistema Bogotá Solidaria remitida por el DNP, la cual consolida la información más reciente de encuestas Sisbén aplicadas a cada persona, la ciudadana no se encuentra registrada.

- Agrega que procedió a verificar los criterios definidos por la Entidad, para considerar a los ciudadanos como potenciales beneficiarios del SBSC, a través del canal de transferencias monetarias, que son la encuesta SISBÉN IV con clasificación dentro de los grupos prioritarios A, B o C, o tener puntaje de SISBÉN III igual o menor a 30,56, sin embargo, en el presente caso no se cumplen con esos criterios.

- Sostiene que procedió a realizar la focalización en la modalidad geográfica y una vez efectuada la revisión a los polígonos focalizados en los mapas de pobreza conforme a la dirección que refiere la accionante en su escrito de tutela se encontró

que no pertenece a ningún polígono focalizado y al consultar el número de identificación en el sistema de Identificación y Registro de Beneficiarios - SIRBE, la ciudadana aparece registrada, pero no se encuentra activa en ningún servicio.

- Menciona que la tutela para acceder a la entrega de los subsidios desconoce el principio de igualdad de las personas que por sus condiciones materiales requieren ser atendidos de manera prioritaria y que si bien el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa se creó para brindar atención a las personas afectadas con ocasión de la pandemia, mediante la fijación de los criterios de identificación, selección y asignación de cada una de los canales de transferencias conforme a parámetros de distribución de bienes escasos el SDBC aseguran la entrega de las ayudas a la población que efectivamente, presenta el mayor grado de pobreza y vulnerabilidad social, dentro de una sociedad que de por sí se encuentra en situaciones económicas precarias, con posibilidades restringidas de acceso a empleos formales y de calidad, hecho que no puede desconocerse en el presente caso.

- Alude que el Juez de Tutela no puede desconocer el proceso de asignación de las ayudas como tampoco ordenar el ingreso inmediato a los canales toda vez que en el marco de la acción constitucional no cuenta con los elementos de juicio suficientes para concluir, que en efecto las condiciones de la accionante ameritan un trato diverso al de quienes efectivamente se encuentran identificados y caracterizados, conforme a los procesos de focalización.

- Finaliza diciendo que la acción de tutela es improcedente, por lo que se debe denegar el amparo solicitado.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1983 de 2017 “*Por el cual se modifican los artículos [2.2.3.1.2.1](#), [2.2.3.1.2.4](#) y [2.2.3.1.2.5](#) del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.*”

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por la accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ (Secretaría de Planeación y Secretaría de Integración Social), el Departamento Nacional de Planeación – DNP, vulneraron los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, trabajo e igualdad, en relación con la no entrega de ayudas por la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19.

2.1. MEDIDAS ADOPTADAS POR EL GOBIERNO NACIONAL EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19.

Como es de conocimiento público, el virus denominado Covid-19 fue declarado como pandemia mundial por parte de la Organización Mundial de la Salud, el 11 de marzo de 2020 y atendiendo a que el primer caso reportado en el territorio nacional como positivo fue el 6 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud mediante Resolución 0000380 del 10 de marzo de 2020, adoptó medidas sanitarias preventivas de aislamiento y cuarentena para las personas que arribarán a Colombia desde China, Francia, Italia y España.

Con posterioridad, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró el estado de emergencia sanitaria por causa de la Covid - 19 en todo el territorio nacional y hasta el 30 de mayo de 2020 y por parte de la Presidencia de la República se profirió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 *“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional”*¹

Dentro de los Decretos expedidos por el Ejecutivo se encuentran los relativos al aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes en Colombia: Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 hasta el 13 de abril de 2020, Decreto 531 del 8 de abril de 2020 hasta el 27 de abril de 2020 con excepciones para garantizar el derecho a la vida, la salud y la supervivencia, permitiendo la ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, Decreto 636 de 2020 desde el 11 de mayo de 2020 hasta el 25 de mayo de 2020, con excepciones en la prestación de otras actividades y servicios, prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 hasta el 31 de mayo

¹ Nuevamente el 6 de mayo de 2020, se expidió el Decreto 637 de 2020, *“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional”*

de 2020 y finalmente el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 desde el 1° de junio hasta el 1° de julio de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispuso adoptar medidas para los hogares en condición de pobreza en todo el territorio nacional, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica a través del Decreto 458 del 22 de marzo de 2020, que posteriormente autorizó la transferencia monetaria no condicionada, adicional y extraordinaria a favor de los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor- Colombia Mayor y Jóvenes en Acción.

Bajo la misma óptica se expidió el Decreto Legislativo 518 del 4 de abril de 2020, *“Por el cual se crea el Programa Ingreso Solidario para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en todo el territorio nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, a través del cual se creó el Programa Ingreso Solidario para trabajadores independientes e informales mediante el cual se entregarán transferencias monetarias no condicionadas con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias – FOME en favor de las personas y hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad que no sean beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección al Adulto Mayor, Jóvenes en Acción o la compensación del impuesto sobre las ventas- IVA por el tiempo que perduren las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. También se encuentra el Decreto 535 del 10 de abril de 2020 que adoptó medidas para establecer un procedimiento abreviado de devolución y/o compensación de saldos a favor de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y del impuesto sobre las ventas – IVA. Y en materia de contratos de arrendamiento se establecieron medidas de protección a través del Decreto 579 del 15 de abril de 2020.

En lo que tiene que ver con la prestación de los servicios públicos domiciliarios se advierte que expidió el Decreto 441 del 20 de marzo de 2020, con el que se determinó que mientras dure la emergencia (i) las personas prestadoras del servicio público domiciliario que cuenten con suscriptores residenciales en condición de condición de suspensión y/o corte del servicio realizarán sin cobro alguno la reinstalación y/o reconexión del servicio de acueducto, y (ii) los municipios y distritos asegurarán de manera efectiva el acceso a agua potable mediante la prestación del servicio público de acueducto y/o esquemas diferenciales, a través de las personas prestadoras que operen en cada municipio o distrito.

En telecomunicaciones, el Decreto 464 del 23 de marzo de 2020, ordenó que los servicios de telecomunicaciones incluidos los servicios de radiodifusión sonora, los de televisión y los servicios postales, son servicios públicos esenciales, así mismo ordenó que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y postales no podrán suspender las labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación del servicio. Y respecto al pago de los mismos, el Decreto Legislativo 517 del 4 de abril de 2020 adoptó el pago diferido de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible, mediante el cual se estableció que las empresas comercializadoras que presten el servicio de energía eléctrica y gas podrán diferir a 36 meses el costo del consumo básico o de subsistencia a los estratos 1 y 2, sin que pueda trasladarse al usuario final ningún interés o costo financiero por el diferimiento del cobro, circunstancia que también tuvo lugar en el servicio de acueducto, alcantarillado y aseo, sin perjuicio de la competencia de las entidades territoriales.

2.2 MEDIDAS ADOPTADAS POR LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19.

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, derivada de la pandemia COVID-19, la Alcaldía Mayor de Bogotá expidió el Decreto 093 de 2020, a través del cual se crea el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa con el fin de atender la contingencia social de la población pobre y vulnerable residente en la ciudad de Bogotá D.C., integrado por las siguientes entidades del orden distrital: Secretaría Distrital de Integración Social, Secretaría Distrital de Planeación, Secretaría Distrital de Gobierno, Secretaría Distrital de Hacienda, Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER.

En temas de arrendamiento creó el aporte transitorio de arrendamiento solidario en la emergencia con el fin de priorizar hogares que cumplan con las siguientes características:

- Hogar con jefatura mayor a 60 años.
- Hogar confirmado por mujer cabeza de familia.
- Hogar con miembros en situación de discapacidad.
- Hogar con miembros menores de 18 años.
- Hogar con miembros mayores a 60 años.

- Hogar con víctimas del conflicto armado.

Para lo anterior se deben utilizar las herramientas de focalización previstas en el Decreto 123 del 30 de abril de 2020: Base de datos maestra del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, Ficha Bogotá Solidaria, Registros administrativos que puedan identificar hogares en vulnerabilidad derivada de la emergencia. Así mismo, se deben acreditar una serie de requisitos, a saber:

- a) Que el hogar cumple los requisitos de asignación establecidos en el Decreto 123 de 2020, de acuerdo con el procedimiento definido, así: i) Contar con el puntaje de corte o grupo poblacional del Sisbén que establezca la SDHT o los parámetros que se definan a partir de otras herramientas de focalización; ii) no haber sido beneficiarios de un subsidio de vivienda o de las coberturas de tasa de interés establecidas en los Decretos 1068 de 2015 y 1077 de 2015, salvo quienes hayan perdido la vivienda por imposibilidad de pago, de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 546 de 1999 o cuando la vivienda objeto del subsidio haya sido destruida o inhabitable como consecuencia de desastres naturales, calamidades públicas, emergencias, atentados terroristas o que haya sido despojada en el marco del conflicto armado interno; iii) no ser propietario de vivienda en el territorio nacional; iv) que el hogar haya manifestado por escrito o verbal que, en el caso de resultar beneficiado, aplicará el subsidio en un inmueble apto para su habitación.*
- b) Que el inmueble arrendado se encuentra ubicado en zona urbana de la ciudad del territorio nacional.*
- c) Que el hogar haya manifestado verbalmente durante la llamada de confirmación que en caso de resultar beneficiado, aplicará el subsidio para su habitación en la modalidad de arrendamiento.*
- d) Que el hogar haya proporcionado los datos del inmueble y del arrendador”.*

La anterior focalización se hará para la población más pobre y vulnerable que cumpla con los requisitos antes indicados, la cual será identificada por la Secretaria Distrital del Hábitat.

En relación con el manejo de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, gas domiciliario y aseo el Distrito creó beneficios para los estrados 1, 2, 3 y 4 en relación con el pago y los subsidios, beneficios transitorios para aliviar el pago parcial, Unidad Básica de Consumo Adicional – UBCA, para energía eléctrica creó el beneficio denominado Reducción sobre el Valor de la Factura – RF, para el servicio de gas combustible se creó el beneficio alivio Metro Cúbico - Am3 y para el servicio de aseo estableció el beneficio denominado alivio sobre el Valor de la Factura.

2.3 DE LAS PRUEBAS APORTADAS

Por la accionante:

Por requerimiento efectuado por el Despacho en el auto admisorio, remitió:

- Copia del recibo de energía de la empresa ENEL, por valor de \$114.180 con fecha de pago oportuno y en suspensión, correspondiente a la dirección Carrera 100 No. 16 C – 75, apto: 303 (Fl. 137)
- Copia del recibo del servicio de acueducto por valor de \$387.141 correspondiente al periodo febrero 16 de 2020 a 15 de abril de 2020 con fecha de pago inmediato (Fl. 138).
- Copia de la factura de venta de la empresa de telecomunicaciones Movistar para el periodo 23 de febrero de 2020 a 22 de marzo de 2020, por valor de \$241.362 con fecha de suspensión del servicio a partir del 8 de abril de 2020 (Fl. 139)
- Copia del recibo del servicio público de gas por valor de \$89.690 con fecha para pago antes del 26 de mayo de 2020 (Fl. 140).
- Copia del contrato de arrendamiento suscrito entre el señor Óscar Leonardo Nuvano en calidad de arrendador y entre el señor Felix Antonio Mejía Beltrán en calidad de arrendatario con fecha de iniciación 16 de octubre de 2019, con vigencia de 6 meses prorrogables (Fls. 140 y 141)
- Copia del documento de identidad del señor Felix Antonio Mejía Beltrán (Fl. 142)
- Copia del documento de identidad de la señora Paola Janneth Espejo Tausa (Fl. 143)
- Copia del documento de identidad (contraseña) del señor Daniel Steven Escobar Espejo (Fl. 144)
- Copia del documento de identidad del menor de edad (tarjeta de identidad) Wilmer Yessid Mejía Espejo (Fl. 145)
- Copia del documento de identidad del menor de edad (tarjeta de identidad) Joan Sebastián Mejía Espejo (Fl. 146)
- Copia del registro civil de nacimiento de la menor Martha Lucía Mejía Espejo (Fl. 147)

Por la accionada: Departamento Nacional de Planeación:

- Impresión de la consulta de ingreso solidario en el que se observa que la cedula de ciudadanía número 52.917.455 no es beneficiaria del ingreso solidario (Fl. 164)
- Impresión de la consulta de beneficiarios de la devolución del IVA en el que se observa que la cedula de ciudadanía número 52.917.455 no está incluida en los hogares beneficiarios (Fl. 165)

Por la accionada: Ministerio de Hacienda:

- Copia de la Resolución No. 0928 del 27 de marzo de 2019 (Fls. 181 a 184)

Por la accionada: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social:

- Copia de las Resoluciones Nos. 1515 del 7 de agosto de 2018 de la Presidencia de la República, 03558 del 29 de noviembre de 2017, 02265 del 21 de septiembre de 2018, 00213 del 5 de febrero de 2020 del DPS (Fls. 217 a 220)

Por la accionada: Alcaldía Mayor de Bogotá:

Secretaría de Planeación:

- Copia del oficio del 27 de mayo de 2020 suscrito por la Dirección de Defensa Judicial y dirigido a la Secretaría Distrital de Integración Social, mediante el cual se remite información de la accionante en las bases de datos relacionadas con el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa (Fls. 224 a 226)

Secretaría Distrital de Integración Social – SDIS:

- Copia del memorando radicado: RAD2020014840 del 27 mayo de 2020 suscrito por el Director de Análisis y Diseño Estratégico de la Secretaría Distrital de Integración Social, mediante el cual remite insumos para dar respuesta a Acciones de Tutela Remitidas el 27 de mayo de 2020 (Fls. 239 a 254)

EL CASO CONCRETO

En el presente asunto pretende la accionante que se ordene a las entidades accionadas a entregar los apoyos y ayudas económicas anunciadas por el Gobierno Nacional con el fin de afrontar la pandemia causada por el coronavirus COVID - 19.

Por su parte, todas las entidades accionadas coinciden en que la tutela se debe negar o declarar improcedente, como quiera que no han vulnerado los derechos de la accionante.

En aras de resolver el problema jurídico planteado por el Despacho resulta pertinente estudiar si la señora Paola Janneth Espejo Tausa puede ser o no potencial beneficiaria de las ayudas ofrecidas por el Gobierno Nacional y Distrital con ocasión de la pandemia ocasionada por el coronavirus Covid – 19, al respecto, se analizarán las ayudas, requisitos y procedencia que incluyó el Gobierno Nacional y en su orden las ofrecidas por la administración Distrital de Bogotá.

Programa Ingreso Solidario: este programa según el Decreto 518 del 4 de abril de 2020, se creó con el fin de entregar transferencias monetarias por valor de \$160.000 en favor de las personas y hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad, que no sean beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción o de la compensación del impuesto sobre las ventas - IVA, por el tiempo que perduren las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el cual será entregado a 3 millones de hogares que figuren en la base de datos del SISBEN y que no se encuentran gozando beneficios económicos de Familias en Acción, Jóvenes en acción, Colombia mayor ni en el beneficio de la devolución del IVA. El Departamento de Planeación Nacional es el encargado de realizar la identificación de la población y el Ministerio de Hacienda el encargado realizar el pago mediante transferencia bancaria o móvil.

Para llevar a cabo la identificación de la población beneficiaria se construyó la base maestra a partir del SISBEN (Sisben III y Sisben IV), cruces de información de bases de datos y registros de programas del Gobierno a través de los cuales también se puede identificar aquellos hogares (conformación Sisbén) en los que ninguno de sus integrantes es beneficiario de alguno de los programas de Familias en Acción, Colombia Mayor, Jóvenes en Acción y Compensación del IVA.

En el caso de la accionante, se advierte que la consulta realizada por el Departamento de Planeación Nacional (Fl. 164) al Programa ingreso solidario arrojó como resultado que la accionante no es beneficiaria de dicho programa, lo que indica que no se encuentra registrada en el SISBEN y por ende no es posible realizar cruces con bases de datos de los programas y registros que se tienen en cuenta para focalizar a la

población a la que se dirige el ingreso solidario creado por el Gobierno Nacional. Lo anterior fue corroborado por el Despacho al realizar consulta en la página web del SISBEN en donde aparece la señora Paola Janneth Espejo Tausa identificada con cédula de ciudadanía número 52.917.455 “No se hallaron registros”²

Programa de Compensación del IVA, este programa busca mitigar la regresividad de esta clase de impuesto en los hogares en situación de pobreza y pobreza extrema el cual está destinado a un millón de hogares definidos como los más pobres en el territorio nacional. Para ello, se utilizan procesos de focalización geográfica y poblacional con base en el Censo Nacional de Población y Vivienda del año 2018 y cruce de base de datos del Sisbén con los registros administrativos de los beneficiarios activos de los programas Familias en Acción y priorizados de Colombia Mayor y se identifican los hogares más vulnerables de acuerdo con los registros más actualizados de la base Sisbén III.

En esta clase de ayuda ocurre la misma situación que con el Programa ingreso solidario, pues el Departamento Nacional de Planeación informó que la señora Paola Janneth Espejo Tausa identificada con cédula de ciudadanía número 52.917.455 no aparece como beneficiaria de ese programa.

De lo anterior se colige que si bien el Gobierno Nacional creó ayudas para la población con miras a ayudar a soportar las consecuencias de la pandemia ocasionada por el coronavirus Covid – 19, las mismas están destinadas a ser entregadas a población focalizada que cumpla con ciertos requisitos, esto es, que cuenten con SISBEN, que no se encuentran gozando beneficios económicos de Familias en Acción, Jóvenes en acción, Colombia mayor ni en el beneficio de la devolución del IVA y a los hogares en situación de pobreza y pobreza extrema, sin embargo, para estas ayudas, la accionante no reúne los requisitos para ser beneficiaria, pues es claro que no se encuentra registrada en el SISBEN circunstancia que impide que se puede focalizar y otorgar esos beneficios.

En igual sentido, al Despacho no le resulta viable ordenar a las entidades del orden nacional que realicen la entrega de estas ayudas a la señora Paola Janneth Espejo, pues para ello deben reunirse una serie de requisitos que de ser inobservados por este Juez Constitucional podrían conducir a vulnerar los derechos de los demás sujetos que sí reúnen los requisitos y se encuentran focalizados para la entrega de estas ayudas.

² https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx

De igual forma, revisado el expediente se puede advertir que la accionante y/o su núcleo familiar no hacen parte de los programas de **Familias y Jóvenes en Acción** del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, en tanto no se acreditó que fuera víctima del conflicto armado, que estuviera inscrita en Estrategia Unidos, o que se hubiera inscrito a alguno de estos programas, pues a folio 212 del expediente digital se observa que la accionante no se encuentra inscrita y no se encuentra focalizada, lo que le impide ser beneficiaria de transferencias monetarias, frente a lo cual el Despacho hace la invitación a la accionante para que acuda a la oferta institucional de las entidades del orden nacional accionadas en el presente proceso con el fin de poder acceder a los múltiples beneficios que ofrecen, empezando por realizar la encuesta SISBEN que sirve de base para la focalización del grupo beneficiario de estas ayudas.

Así las cosas, el Despacho estima que en el presente caso las entidades del orden nacional accionadas, esto es, Presidencia de la República, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda, Departamento de Planeación Nacional y Departamento para la Prosperidad Social no han conculcado los derechos fundamentales a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, TRABAJO e IGUALDAD de la señora Paola Janneth Espejo Tausa, pues los programas destinados para ayudar a atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionado por el Covid – 19 establecen unos procedimientos y requisitos que en el caso de la accionante no han sido incumplidos por dichas entidades.

Ahora bien, siguiendo con el desarrollo del problema jurídico planteado, corresponde al Despacho conocer de cerca los programas que ofrece la Alcaldía Mayor de Bogotá así como sus características y los requisitos a efectos de determinar si la accionante puede ser o no potencial beneficiaria de las ayudas ofrecidas por la Alcaldía Mayor de Bogotá con ocasión de la emergencia sanitaria causada por Covid -19.

En desarrollo de lo anterior, se advierte que el Distrito Capital de Bogotá expidió el Decreto 093 de 2020 a través del cual se creó el **Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa** para atender la contingencia social de la población pobre y vulnerable residente en la ciudad de Bogotá D.C. - sostenimiento solidario - en el marco de la contención y mitigación del COVID-19, el cual se compone de tres canales, a saber: transferencias monetarias, bonos canjeables por bienes y servicios y subsidios en especie; para la operatividad del programa se creó el Manual Operativo del Sistema Distrital Bogotá

Solidaria en Casa con el fin de determinar los potenciales beneficiarios bajo los criterios de identificación (Base de datos maestra del Sisbén, entregada por el DNP a la Secretaría Distrital de Planeación, Base de datos de encuestados por la ficha de Bogotá Solidaria en Casa, dispuesta para la población, Bases de datos producto de los cruces con listados oficiales de las entidades distritales), selección (Se encuentren en la base maestra del Sisbén con un puntaje del Sisbén III menor o igual a 30,56 puntos y Sisbén IV en sus grupos A, B y C. Sean clasificados como potenciales beneficiarios según el Índice de Bogotá Solidaria (IBS)) y asignación (se materializa a través de la red bancaria o con las entidades que cuenten con la logística de dispersión de recursos monetarios) para **transferencias monetarias**, a su vez para los **subsidios en especie** esos criterios de focalización fueron ampliados con el Decreto 108 del 8 de abril de 2020 incluyendo el de focalización geográfica (construcción de mapas de pobreza con la identificación de las zonas geográficas en las cuales se incluyan como mínimo una manzana) y sectorial o poblacional (identificación por parte de los sectores administrativos del Distrito de la población pobre y vulnerable a raíz de la emergencia del Covid-19 del Distrito / Grupos o comunidades en situación humanitaria por recomendación del Comité Técnico de subsidios en especie) y finalmente, para los **bonos canjeables** la focalización se hace a través de identificación (Base de datos maestra del Sisbén, Base de datos de las entidades del Distrito y Base de datos consolidada por la Alta Consejería de las TIC), selección (puntaje del Sisbén III menor o igual a 30,56 puntos y Sisbén IV en sus grupos A, B y C, clasificados como potenciales beneficiarios según el Índice de Bogotá Solidaria (IBS) y que se encuentren dentro de los criterios de focalización definidos por las entidades que actualmente entregan bonos canjeables) y asignación (cajas de compensación u otro operador idóneo que cuente con logística de creación de bonos y superficies de abastecimiento de alimentos y productos para el hogar, denominados operadores del canal de bonos).

En el presente caso, la Alcaldía Mayor de Bogotá por conducto de la Secretaría Distrital de Integración Social informó que para el caso de la señora PAOLA JANNETH ESPEJO TAUSA no aparece con información validada y publicada por el DNP y revisada la base Maestra utilizada para el Sistema Bogotá Solidaria remitida por el DNP, que para transferencias monetarias, que son la encuesta SISBÉN IV con clasificación dentro de los grupos prioritarios A, B o C, o tener puntaje de SISBÉN III igual o menor a 30,56 la accionante tampoco reporta información, que efectuada la revisión a los polígonos focalizados en los mapas de pobreza la dirección aportada no pertenece a ningún polígono focalizado y que si bien el número de identificación de la accionante aparece en el Sistema de Identificación y Registro de Beneficiarios - SIRBE, pero no se encuentra

activa en ningún servicio, el Despacho echa de menos el criterio de focalización de transferencia monetaria en la fase de identificación denominado encuestados por la ficha de Bogotá Solidaria en Casa, como quiera que de las pruebas aportadas por la entidad no se observa que se hubiera abordado dicho criterio de focalización así como tampoco hizo mención a ese criterio de identificación.

En este punto el Despacho debe reconocer que si bien es cierto la señora Paola Espejo no se encuentra en la base de datos del SISBEN y que no aparece en listados oficiales de las entidades del Estado, tal como quedó expuesto en párrafos precedentes, no se debe desconocer que la entidad accionada no aportó prueba que indique que a la señora Espejo se le hubiere practicado dicha encuesta a efectos de determinar si puede ser seleccionada y posteriormente asignarle dicha transferencia, pues sólo informó que había consultado en el sistema de Identificación y Registro de Beneficiarios –SIRBE y que la accionante se encontraba registrada pero no activa (Fl. 243).

Por esa circunstancia, el Despacho considera que ese criterio de focalización debe ser evaluado en el caso de la accionante, pues el Decreto que creó el beneficio y el Manual Operativo del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, señalan un proceso de focalización para cada uno de los canales en tres tiempos, entre ellos, identificación que define los instrumentos que se utilizan para la escogencia de beneficiarios, caso en el cual si bien se agotaron la mayoría de los criterios de identificación para focalizar a los beneficiarios, no se valoró el de encuestados por la ficha de Bogotá Solidaria en Casa, razón por la que el Despacho considera pertinente librar órdenes en tal sentido.

Dicho lo anterior, el Despacho entrará a valorar lo relativo a la mora que presenta la accionante en el pago del **canon de arrendamiento**. Al respecto, se tiene que en los hechos del escrito de tutela, específicamente en el hecho “SEGUNDO” manifestó que presentaba: *“imposibilidad de salir a trabajar por evitar poner en riesgo mi vida y no ser sancionada, ha implicado la total suspensión de los ingresos mínimos que de manera URGENTE requiero para pagar renta de 2 MESES, servicios públicos por un valor de 800.000mil pesos (...)*” (Fl. 1) (negrillas y subrayas del Despacho), sin embargo, en respuesta al requerimiento que efectuó el Despacho (Fl. 135 y ss) allegó copia de un contrato de arrendamiento (Fls. 140 y 141) en el que obra como arrendador el señor Óscar Leonardo Nuvano y como arrendatario el señor Felix Antonio Mejía Beltrán del cual también obra copia del documento de identidad (Fl. 142), y como coarrendataria la señora Paola Espejo sobre el inmueble ubicado en la dirección carrera 100 No. 16 C – 75 y fecha de inicio el 16 de octubre de 2019.

Frente a lo anterior, llama la atención del Despacho que la señora manifieste en un principio que es la primera llamada a responder por el pago de 3 meses del canon de arrendamiento sobre el inmueble antes señalado y de otra parte que hubiera traído un contrato de arrendamiento en el que aparece como arrendatario el señor Felix Antonio Mejía Beltrán quien por la manifestación hecha por la propia accionante y por las demás pruebas que obran en el proceso, convive con la señora Paola Espejo y es el padre de los menores Wilmer Yessid Mejía Espejo (Fl. 145), Joan Sebastián Mejía Espejo (Fl. 146) y Martha Lucía Mejía Espejo (Fl. 147), circunstancias que fueron omitidas desde el principio.

Ello permite concluir al Despacho que el núcleo familiar de la accionante se encuentra compuesto por el señor Felix Antonio Mejía Beltrán, Daniel Steven Escobar Espejo mayor de edad (Fl. 144) y los menores de edad Wilmer Yessid Mejía Espejo, Joan Sebastián Mejía Espejo y Martha Lucía Mejía Espejo, desvirtuándose la afirmación realizada por la accionante de que todos los hijos de la señora Paola Espejo sean menores de edad, pues Daniel Steven Escobar Espejo es mayor de edad conforme al documento de identidad obrante a folio 144. Pese a que se desconoce qué clase de actividad desempeña el señor Felix Antonio Mejía Beltrán o si actualmente tiene empleo, el Despacho realizó consulta en la página de la ADRES³ evidenciándose que para el documento de identidad 79.136.349 el señor Mejía aparece como cotizante y se encuentra suspendido por mora sin saber su causa.

Dicho lo anterior, se tiene que en materia de arrendamientos el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 579 del 15 de abril de 2020 a través del cual suspendió las acciones de desalojo y en lo relativo al pago de los cánones de arrendamiento consideró que puede hacerse de mutuo acuerdo.

Por su parte, la Alcaldía Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 093 de 2020 para hacer frente a las necesidades de alojamiento y la Circular Conjunta 001 del 24 de marzo de 2020. Así mismo, el Decreto 123 del 30 de abril de 2020 dispuso crear un aporte de arrendamiento solidario para hogares vulnerables que vivan en arriendo con ocasión de la emergencia generada por el coronavirus Covid – 19

En dicho Decreto el beneficio va dirigido a la población pobre y vulnerable que viven en arriendo en inquilinato, pensión o compartido; para población pobre y vulnerable que viva en arriendo en cualquier tipo de vivienda; y para población migrante, creándose líneas

3

de priorización las cuales se deben focalizar de 3 maneras: Base de datos maestra del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, Ficha Bogotá Solidaria y Registros administrativos que puedan identificar hogares en vulnerabilidad derivada de la emergencia.

En el presente caso, la Secretaría Distrital del Hábitat se limitó a manifestar que la accionante no puede ser desalojada del hogar, no obstante, si se realiza un estudio de los requisitos para la procedencia del aporte de arrendamiento solidario se encuentra que el hogar de la accionante cumple con uno de ellos, esto es, en el hogar de la accionante, se encuentran 3 menores de edad. De igual forma, de las 3 herramientas de focalización según se observa en las contestaciones de la tutela, la accionante no aparece registrada en la Base de datos maestra del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, no tiene registros administrativos que puedan identificar hogares en vulnerabilidad derivada de la emergencia, pero ocurre la misma situación que en el anterior ítem estudiado por el Despacho y es que no aparece acreditado que a la señora Paola Espejo se le hubiere realizado la Ficha Bogotá Solidaria, pues no aparece prueba que así lo demuestre, hecho que tampoco puede dejar pasar por alto este Juez Constitucional, pues el Decreto 123 de 2020 es claro en señalar en sus artículos 2 y 4 los requisitos que se deben cumplir para ser beneficiario del aporte así como el procedimiento y la manera en que se deben identificar los hogares (artículo 5).

De manera que el Despacho libraré órdenes en ese sentido.

En lo que tiene que ver con los servicios públicos domiciliarios es preciso reiterar que a nivel nacional el Decreto 441 del 20 de marzo de 2020 varias medidas entre ellas, para las personas que estén en condición de suspensión y/o corte del servicio se realizará sin cobro alguno la reinstalación y/o reconexión del servicio de acueducto se garantiza el acceso a agua potable.

Para los servicios de telecomunicaciones el Decreto 464 del 23 de marzo de 2020, ordenó que los mismos no poden ser suspendidos y mediante el Decreto 517 del 4 de abril de 2020 se adoptó el pago diferido para los servicios de energía y gas, y con el Decreto 528 del 7 de abril de 2020 el pago diferido del servicio de acueducto.

Por su parte, la Alcaldía Mayor de Bogotá, mediante el Decreto 123 de 2020 también dispuso varias medidas, tales como: beneficios transitorios para aliviar el pago parcial de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas combustible, para los servicios públicos de acueducto y alcantarillado estableció el

beneficio transitorio denominado Unidad Básica de Consumo Adicional – UBCA, en el servicio público de energía eléctrica se creó el beneficio denominado Reducción sobre el Valor de la Factura – RF que consiste en un descuento del 10%, en el servicio público de gas combustible se creó el beneficio Alivio Metro Cúbico - Am3, que consiste en un descuento del 10% sobre el valor del metro cúbico y para el servicio público de aseo el Decreto Distrital, establece el beneficio denominado Alivio sobre el Valor de la Factura para el servicio público de aseo – AF.

Lo anterior, implica que las medidas adoptadas en materia de servicios públicos domiciliarios están dirigidas para población de los estratos 1, 2, 3 y 4, dentro de los que se encuentra la accionante, pues conforme a los recibos aportados se evidencia que el inmueble que habita esta denominado como estrato 3.

Por lo anterior, el Despacho encuentra que en este aspecto no hay lugar a librar órdenes judiciales, pues la Alcaldía Mayor de Bogotá ha dispuesto lo necesario para lograr beneficios en materia del pago de servicios públicos domiciliarios.

Finalmente, se debe precisar que si lo que pretendía la accionante era realizar un control fiscal sobre los recursos que se están destinando para ayudar a atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica causado por la Covid - 19, resulta imperioso manifestarle que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para ello, pues existen otros mecanismos de índole fiscal y disciplinario que resultan adecuados para hacer control de los recursos destinados a conjurar la crisis generada por la pandemia del COVID-19.

En lo atinente al derecho al trabajo no se advierte su vulneración y a la igualdad tampoco como quiera que no se probó que en casos similares, las entidades accionadas hubieran dado un tratamiento distinto a la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARASE el derecho fundamental a la vida en condiciones dignas de la señora **Paola Janneth Espejo Tausa**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

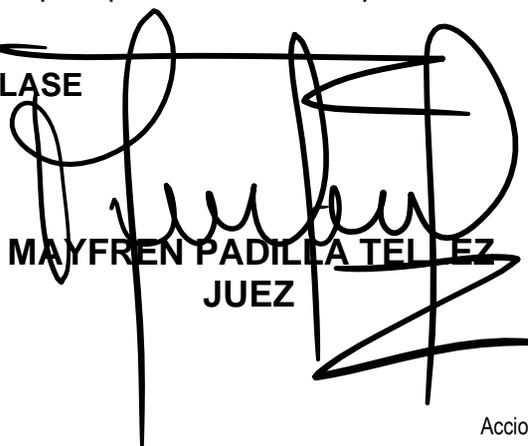
SEGUNDO: ORDENASE a la Secretaría de Integración Social que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia procedan a realizar identificación mediante encuesta por la ficha de Bogotá Solidaria en Casa, en el criterio de focalización del canal de transferencias monetarias dispuesto por el Decreto Distrital 093 de 2020, a la señora Paola Janneth Espejo Tausa identificada con cédula de ciudadanía número No. 52.917.455 a través de los instrumentos de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en coordinación con la Secretaría Distrital del Hábitat con el fin de determinar si la accionante es potencial beneficiaria del beneficio de transferencias monetarias. Para tal efecto, deberá informar el resultado de la misma a la accionante y a este Despacho. En el evento que la accionante resulte beneficiaria, en el término de tres (3) días se deberán entregar las ayudas a que tenga derecho.

TERCERO: ORDÉNASE a la Secretaría Distrital del Hábitat que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia procedan a realizar identificación mediante encuesta por la ficha de Bogotá Solidaria en Casa, en el criterio de focalización del canal de aporte transitorio de arrendamiento solidario dispuesto por el Decreto Distrital 123 de 2020, a la señora Paola Janneth Espejo Tausa identificada con cédula de ciudadanía número No. 52.917.455 a través de los instrumentos de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con el fin de determinar si la accionante es potencial beneficiaria del aporte transitorio de arrendamiento solidario. Para tal efecto, deberá informar el resultado de la misma a la accionante y a este Despacho. En el evento que la accionante resulte beneficiaria, en el término de tres (3) días se deberán entregar las ayudas a que tenga derecho.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico.

QUINTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada., una vez haya cesado la suspensión de términos que opera en dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TEJEZ
JUEZ

RHGR

Acción de Tutela No. 2020-00088
Accionante: Paola Janneth Espejo Tausa
Fallo de Primera Instancia